Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los 12 días del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial con asiento en Trelew, integrada por los doctores R. Adrián Barrios, Alejandro Gustavo Defranco y Hernán Dal Verme, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"L. G. E. PSA HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO R/VICTIMA M. S. M. - RAWSON 2018" (Carpeta 6896 Ofiju Rw - Legajo Mpf Rw 17646)** , con motivo de la impugnación ordinaria interpuesta por el Defensor Particular Dr. M. C., en representación de G. E. L. de demás datos obrantes en autos, contra la sentencia dictada en fecha 14/05/19 por el Tribunal colegiado de juicio integrado por los Dres. Fabio Andrés Monti, María Tolomei e Ivana María González, registrada bajo el N° 473/2019.

La sentencia impugnada declaró autor materialmente responsable y culpable a G. E. L., por el delito de Homicidio culposo doblemente agravado por haber sido cometido mediante la conducción automotriz imprudente, con un nivel de alcoholemia superior a un gramo por litro de sangre y con culpa temeraria (Arts. 84bis 1er y 2do párrafo y 45 del Código penal).

De todo ello, **RESULTA:**

Que en la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 29/08/2019 en sede de este Tribunal, intervino el imputado mencionado, junto a su abogado de confianza, Dr. M. C. y el Querellante C. A. T. y su letrado patrocinante, Dr. R. C..

No compareció representante alguno por el Ministerio Público Fiscal.

Durante el desarrollo del acto, la Defensa efectuó su crítica a la sentencia dictada por los jueces de grado desarrollando tres agravios:

En primer lugar señaló que conforme a la calificación aplicada en la condena, Homicidio culposo doblemente agravado por haber sido cometido mediante la conducción

automotriz imprudente y con un nivel de alcoholemia superior a 1gr./l de sangre y con culpa temeraria, la pena impuesta, de 4 años y 8 meses de prisión de efectivo cumplimiento con inhabilitación por el término de 10 años, resultó excesiva.

En su análisis evaluó la escala penal en abstracto, que va de 3 a 6 años de prisión y máximo de inhabilitación de 10 años, y luego en concreto, ceñida al caso, expresando que de un balance entre agravantes, y atenuantes que el propio fiscal nombró en la audiencia de cesura de pena (ausencia de antecedentes penales y sincero perdón brindado a la víctima por el imputado), a las que agregó la condición de L. de a) buen padre de familia de 8 hijos, 4 de ellos menores de los que resulta único sostén económico y b) persona muy responsable en su empleo de capitán de barco, la pena era excesiva.

Concretamente dijo "... no se explica el porqué los jueces se alejaron tanto del mínimo aplicable en la pena, más allá de que esta Defensa infiere que hubo mucha presión mediática respecto de este caso, acusando incluso a los jueces del Debate en la tapa de un diario diciendo que tenían pocas luces y muchas sombras; yo entiendo que eso puede haber influenciado de alguna manera en la pena aplicable, porque la verdad jurídicamente no.”.

Luego citó jurisprudencia de distintos tribunales, incluyendo precedentes de esta Cámara en lo Penal, en el entendimiento de que por contener hechos análogos, eran de aplicación al sub exámine, agregando "solemos los Defensores tener que encontrarnos con estas cuestiones, que depende del criterio del Fiscal de cada momento, otorga Probation, no otorga Probation, lleva a Juicio, no lleva a Juicio, pero por los mismos hechos y por los mismos casos, es algo a lo que estamos acostumbrados los que ejercemos las defensas penales en la zona ... en ningún caso se aplicó pena de efectivo cumplimiento, casos también doblemente agravados y todos terminaron en Probation o en condenas en suspenso. Este es el único caso en donde fue a debate y se lo terminó condenando con una penal altísima de 4 años y 8 meses”.

En segundo lugar, ya en referencia al desarrollo del juicio, apuntó a la dinámica del accidente de tránsito que se discutió, refiriendo que si bien la sentencia emplea

entre las agravantes el consumo de alcohol por parte del señor L., la causa primaria que lo motivó -conforme peritaje accidentológico obrante en el legajo de pruebas del Ministerio Público Fiscal- resultó la invasión del carril por parte del vehículo del acusado, y como causa secundaria la presencia del sol desde el cardinal Este, que afectaría sensiblemente al conductor. Ilustró su posición indicando ". en la pericia, en ningún momento se hace mención a la alcoholemia, o al estado por ahí de ebriedad del conductor. si bien el alcohol fue positivo, no fue una causal del accidente de acuerdo a lo que surge en la pericia accidentológica."

Por último, señaló que ante el expreso pedido de su representado, que hace un año y medio que está preso y sin ingresos, y ante la sentencia que no hizo lugar a la calificación de Homicidio con dolo eventual, ni a la pena planteadas originalmente por la Querella, se resuelva que las costas sean impuestas por su orden, y no al perdedor como se decidiera en primera instancia.

Concretó su petición requiriendo se revoque la sentencia de los Jueces del Debate, fijando el mínimo de pena solicitado por esa Defensa, que es el de 3 años de cumplimiento en suspenso, se fijen los honorarios por su orden, y sea oído su representado por el Tribunal previo al cierre de la audiencia El patrocinio del Querellante entendió la sentencia en crisis es ajustada a derecho, aclarando que si bien no hizo lugar a la pretensión primaria de esa parte -Homicidio con dolo eventual-, si hizo lugar a la calificación secundaria, que era la del Homicidio culposo doblemente agravado.

Por otro lado, criticó la equiparación de casos efectuada por la Defensa, en la interpretación de que conduciría a la aplicación de la analogía, resaltando las particularidades que distinguen cada hecho llevado a proceso y recordó que en autos se acreditó que L. ingirió bebidas alcohólicas en exceso, emprendiendo la conducción de su vehículo mediante maniobras peligrosas con las que arriesgó a otras personas que utilizaban la vía pública durante la mañana del hecho, un día lunes, en el que muchos iban a trabajar (propuso al Tribunal para fiel ilustración oir los testimonios producidos en juicio).

Ya refiriéndose al peritaje accidentológico,

recordó que el experto manifestó que no era médico y no podía explicar las consecuencias del alcohol en un cuerpo, que debían analizarse en concreto, según cada persona, pero el testigo J., médico que intervino en el lugar del hecho, dio explicaciones de carácter legal y científico sobre los efectos, tanto del alcohol como de la cocaína, y de todas las situaciones que podían generar. Concluyó como derivación el letrado "... es clarísimo que el accidente es porque el señor L. se duerme por cómo se encontraba, invadiendo el carril, matando a S. M. en el acto prácticamente.”.

Luego dijo que la Dra. González entendió que debía aplicarse una pena mayor, porque el único atenuante era la falta de antecedentes. Que el pedido de disculpas de L. nunca fue sincero, e incluso deslizó la existencia de una situación oscura, un acuerdo entre el Fiscal y la Defensa para dejarlo preso, "... que todos quisieron dejarlo preso durante el debate.” *[sic]*, faltando así el respeto a todos los operadores jurídicos que intervenían en el caso, lo que demuestra no solo que L. no se arrepintió, sino que creyó que quedó preso por un acuerdo espurio, y no porque una noche de lunes se le ocurre venir a un lugar de esparcimiento en Trelew, alcoholizarse y volver a las 06 de la mañana cuando todos concurren a trabajar, poniendo en riesgo la circulación de todos, no solo de S..

Finalmente, durante otro pasaje de la audiencia, explicó que a su entender, el dolo eventual se configuró en la cantidad de posibilidades que durante su derrotero tuvo el imputado de acostarse en la banquina a dormir hasta estar en condiciones de conducir, lo que no hizo, justificando así la pena aplicada por el tribunal de 4 años y 8 meses, porque si bien se desplazó el tipo hacia el art. 84bis, se entendió que el hecho era realmente grave.

En orden a la postulación defensista referida a la condena en costas, expresó el Querellante ". no vale siquiera la pena contestarle, en el sentido que esta parte participó desde los primeros quince días de investigación... el Dr. C. lo tomó en debate, no estuvo durante toda la investigación, fueron otros abogados los que defendieron al señor L.. Entonces incluso, hasta

pareciera injusto, el trabajo de esta parte durante toda la investigación y el debate, que sea igual al del defensor que solo trabajó en debate, sin embargo no me voy a oponer.”.

En uso de la palabra, el imputado dijo *"... Señores jueces, me parece en primer lugar que es importante destacar que en ningún momento dije que no me importa si aceptaba mis disculpas el señor T. y su familia, sino que yo se las di sinceramente y se las vuelvo a dar nuevamente, sinceramente, de corazón, porque es una cosa que me atormenta todo el día y me va a seguir atormentando de por vida, es una mochila que voy a cargar siempre. Él no las quiso aceptar y entonces yo... si, es verdad que dije no importa si él no las acepta, porque el Señor me perdonó, así fue el tema. Yo se las vuelvo a pedir sinceramente las disculpas. toda la vida se las voy a pedir. Eso por un lado. Después, la insistencia en la apelación que yo le he hecho a mi Dr., es justamente por mis hijos más que nada, yo tengo 8 hijos de los cuales 4 son grandes y 4 son chiquitos, cuando quedé detenido tenía un nene de 1 año y medio, otro de 9, otro de 11 y otro de 13. Yo tenía un buen trabajo, soy capitán, no me sobraba, pero mi señora era la típica señora que vivía cómoda con sus hijos en su casa. Al yo quedar detenido ella verdaderamente no supo para donde disparar, luego empezó a vender cosas para susbsistir, a tal punto que se quedó casi sin nada para vender y estaba sin trabajo cuando yo hablé la última vez con el abogado y después estaba trabajando en un lavadero de coches por 500 pesos por día, lo cual, eso le trajo complicaciones; hace poco me vino a ver y me dijo que justamente la asistente social de la escuela le está llamando la atención y amenazando con sacarle los chicos, porque al estar trabajando quedan los chicos solos, más que nada a cargo de la nena de 14 años y verdaderamente no tiene ningún título y no se sabe desenvolver sola, más la situación de la crisis la empeoró aún más, entonces verdaderamente los chicos hoy por hoy están comiendo en la escuela, en el comedor, que no es ninguna vergüenza porque mucha gente lo hace, pero se ha sumado ahora el problema de que quizá le puedan llegar a sacar los chicos porque no tienen la atención ni el amparo de los padres.”*

"Ya de por sí para ellos fue muy chocante que yo quedara tan lejos. Yo a ellos hace un año y medio que no los veo, porque no pueden venir a verme, porque no tenemos plata, entonces no tenemos el vínculo, porque sale $10.000 a cada uno venir, son $6.000 solamente de pasaje y no pueden, entonces todo esto ha sido muy shockeante; _ entonces más que nada por eso es que le he insistido al Dr. Como ya antes del juicio, nosotros no estábamos pidiendo la domiciliaria, sino la laboral, la intención mía es poder trabajar... Yo cometí un daño tremendo. Yo, pero mis hijos no, y sin embargo lo están pagando todos, así como lo paga el señor también lo paga mi familia, son dos las familias que han sido víctimas en este caso."

"Yo no corro riesgo de fuga como han dicho muchas veces, yo cuando vine a la audiencia que me cortaron. yo tuve la laboral y la domiciliaria y me la cortaron, vine a una audiencia, vine por mis propios medios, vine en colectivo a Madryn, estuve un día solo en Madryn y vine a la audiencia, si hubiera tenido. siendo que me pedían unas penas terribles, directamente no hubiera venido nunca, después por no tener arraigo me hicieron alquilar una casa acá y ahí es donde se armó el juego este de palabras que sí, yo muchas veces digo que ha habido cosas que no estuvieron claras y transparentes, como el hecho de que, si usamos un poquito el sentido común, el razonamiento, a mí me están dando el privilegio de la laboral, mi hermana me alquila una casa atrás de prefectura, a una cuadra del puerto, para no tener roce con nadie, o sea, del barco a la casita y listo; se la alquilan al hijo del dueño, del titular, porque el titular había muerto hace un año y estábamos esperando que venga mi primo, que navega junto conmigo para que sea mi tutor, o sea, el cuadro mío en ese momento era: tenía la domiciliaria, tenía la laboral, tenía trabajo, tenía el tutor que estaba esperando que viniera de navegar de Mar del Plata para acá. ¿Cómo se explica de que yo voy a poner al titular de la casa fallecido hace un año como tutor mío? ¿Con qué beneficio? ¿Con qué gracia? Ni que tuviera un retraso mental para hacer eso... y sin embargo pasó... y nadie se dio cuenta. y ahí es donde yo digo que las cosas no estuvieron claras y en base a eso después me cortaron la domiciliaria a mí, porque yo había tratado de hacer un fraude, un fraude que no tiene ningún

fundamento, no tiene lógica, pero bueno. no es el tema profundizar en eso, pero si dejarlo en claro para aclarar el concepto de que Yo nunca he corrido riesgo de fuga. Quedé encerrado porque quedé encerrado, pero yo me vine solo desde Mar del Plata. Desde un principio el Dr. Zaratiegui me dio la domiciliaria en mi casa, con derecho a trabajar, pero después, cuando ya vi que directamente la domiciliaria no me la iban a dar y ya no teníamos plata para alquilar otra casa, porque alquilamos otro departamento y pasó parecido, lo único que me avoqué siempre, y consta en todos lados, que yo no pedí la domiciliaria el último tiempo, pedí trabajar, porque yo soy una persona que hace 35 años que navego. toda la vida trabajé, soy un trabajador, no soy una mala persona, cometí un error tremendo y que provocó este lamentable accidente, pero no tengo antecedentes, no tengo ninguna infracción de tránsito, no sé.. Mi ex mujer, que siempre las ex mujeres hablan mal de uno, en la última declaración testificó que yo soy una persona de bien y que soy un buen padre de familia y responsable con respecto a mis hijos, entonces bueno. para sintetizar y no hacerles perder más tiempo, mi intención es si se puede reveer el fallo para poder salir a trabajar cuanto antes.”

Previo al cierre del acto fue oído el Sr. T., víctima en autos, que dijo *“. Yo comprendo señor, y gracias por la oportunidad, yo creo que los pedidos de disculpas del asesino de mi señora no fueron sinceros, es solamente una formalidad, porque se tiene que hacer, porque saben que cuando piden disculpas y se dicen que son sinceras hay una reducción . yo entiendo que él pase un calvario y tiene hijos chicos. yo tengo una chica de 9 años que estoy criando solo, yo tenía una familia que era mi mujer. Mi mujer cumple en un mes más 47 años. Yo ni siquiera he comprado una placa en el cementerio porque no puedo admitir que yo no esté más con ella; a mí me destruyó la vida, si él es un trabajador, yo también soy un trabajador, pero yo me acuesto a dormir y cuando salgo a trabajar, a la noche me voy a dormir, porque al otro día tengo que volver a mi casa, yo no salgo a emborracharme ni a drogarme, trabajo, soy una persona sana y honesta, entonces yo no acepto bajo ningún punto de vista disculpas.”*

“Yo creo que mi mujer está adentro de un cajón de

madera. Que él esté adentro de una cárcel, donde tiene que estar, porque él mató. Se podía haber evitado señor. Yo desde que soy chico conozco que dice que el alcohol mata, el alcohol al volante mata y lo conocemos todos. Él podía haberse... con el dinero que tenía podía haberse tomado un remís, haberse ido al puerto tranquilo, haber dormido. tranquilamente, no lo hizo señor, él prefirió salir impunemente y tomar la vida de mi esposa. Yo no puedo perdonar de ninguna manera lo que él me hizo a mí, a nuestra familia, nosotros estamos destruidos, y yo estoy remando como puedo... ahora se acuerda que tiene familia. se hubiera acordado antes, no ahora señor, ya ahora no hay excusas, ya está, mi mujer está muerta y yo me tengo que hacer cargo, y lo estoy haciendo, pero no es justo señor. Le agradezco."

Concluida la deliberación se estableció por sorteo el siguiente orden para la emisión de los votos: Alejandro Gustavo DEFRANCO, R. Adrián BARRIOS y Hernan Dal Verme.

El Juez Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1.- Mediante sentencia de fecha 14 de mayo del corriente año, registrada bajo el número 473/2019, resultó condenado **G. E. L.**, a quien se encontró autor material y responsable de la comisión del delito de Homicidio culposo doblemente agravado por haber sido cometido mediante la conducción automotriz imprudente, con un nivel de alcoholemia superior a un gramo por litro de sangre y con culpa temeraria (Art. 84 bis, 1er y 2do párrafo y 45 del Código Penal), imponiéndosele una pena de CUATRO AÑOS Y OCHO MESES de prisión de efectivo cumplimiento más la inhabilitación especial para conducir vehículos automotores por el término de diez años, todo ello en relación con el hecho sucedido el 19 de marzo de 2018, aproximadamente a las 07:25hs, en la Ruta 7 y a 400 mts. de la rotonda de acceso al ciudad de Rawson, en perjuicio de quien en vida fuera S. M. M..

2.- El Sr. Defensor del nombrado, abogado M. C., impugna el resolutorio por agraviarse, en primer lugar, de la pena impuesta.

Para explicar su agravio al respecto, trae a colación las sanciones impuestas en otros casos que estima similares, en las que las penas fueron de tres años de

prisión en suspenso, de lo que colige que *"parece que depende del fiscal que toque actuar o de la presión mediática del caso aplican una pena o aplican otra, es verdaderamente una Lotería para el imputado..."* (sic, fojas 186).

En cuanto a la mecánica del accidente, se agravia por entender que, conforme la interpretación que realiza de la pericia accidentológica, no fue la ingesta alcohólica la causa del entuerto sino, por el contrario, por el encandilamiento, la somnolencia del señor L. y el haberse cruzado de carril, estas son las causales objetivas demostradas en el debate.

Por último, argumenta en el sentido que *".no se entiende porque mi defendido debería cubrir los honorarios de la querella cuando a nada de lo planteado los jueces hicieron lugar. Es por ello que solicito a la Cámara penal además de revocar el monto de la sentencia, fije costas del juicio por su orden."*.

3.- Puesto a resolver, no mucho es lo que puede decirse del primer agravio del defensor; solo que no es posible parificar las sanciones recaídas en otros resolutorios por el mero hecho de tratarse de casos en los que sucedieron muertes por imprudencia.

Resulta una verdad de Perogrullo que cada hecho ilícito tiene sus particularidades, sus causas y sus consecuencias -en términos legales: extensión del daño causado- y, por ello, no existe en nuestro sistema penal la previsión de penas fijas.

Las escalas penales, con sus mínimos y máximos, tienden a satisfacer la respuesta justa en cada episodio debiendo valorarse las pautas del art. 41 del código penal para individualizar adecuadamente la sanción conforme la magnitud del injusto y la culpabilidad por el hecho que corresponda a cada sujeto activo en su individualidad motivacional.

Por ello, escuetamente dicho, no puede ser atendible la pretendida "estandarización" de las respuestas punitivas a todos los casos de muertes por imprudencia o negligencia.

Además, no es ocioso recordar que, en el legajo bajo revisión se llevó adelante la investigación de un suceso que desde los albores se calificó como cometido con culpa

temeraria, clase de imprudencia rayana con el dolo eventual -en cuanto a la existencia de dominabilidad, claro-, que recién entró en vigencia en el año 2017, después de la data de algunos de los precedentes citados (por caso Carpeta N° 7275, hecho del 3/12/2016; Carpeta 7222, hecho del 1 de octubre de 2016), por lo que la comparación de las sanciones respectivas resulta imposible.

4.- En relación a la magnitud de la pena a que arriban los jueces de la mayoría, tampoco puede atenderse la apelación ensayada.

Repasados los sufragios que componen la mayoría, a pesar que el Defensor solo ataca la mensuración de la presencia de alcohol en sangre, es dable predicar de aquellos que han sido suficientemente motivados y explicitados de manera coherente y lógica.

En efecto, ha dicho el Juez Monti, que "*...de los agravantes postulados por los acusadores, serán tenidos en cuenta: a) La concurrencia de dos circunstancias calificantes contempladas en el art 84 bis del C.P: conducción con nivel de alcoholemia superior a un gramo por litro de sangre y con culpa temeraria. la acreditación de los dos factores señalados incrementa el contenido injusto de la conducta emprendida; b) En cuanto a las condiciones personales del autor: coincido con la querella en que la edad, madurez y la experiencia de aquél en el manejo de automotores en grandes ciudades, tal como él mismo admitió, deben ser tenidos en cuenta para incrementar el monto punitivo, puesto que estas cualidades no fueron tenidas en cuenta por el acusado al decidir llevar a cabo su conducta; c) Respecto al peligro causado por la conducta del acusado respecto de terceros, he de valorar el riesgo generado por ejemplo en relación a la familia M., que circulaba en un vehículo detrás de L., debiendo J. M. "tirarse" a la banquina cuando advirtió que iba a producirse la colisión fatal.*".

A su turno, la Jueza Tolomei, ha dicho que "*...comparto el criterio expuesto por la Fiscalía en cuanto a que, conformándose el tipo agravado con la ocurrencia de una sola de las circunstancias que refiere la norma, la verificación de más de una de ellas., deben ser considerado como agravantes a la hora de la fijación del monto del reproche. La existencia de doble agravante exige elevar la*

pena significativamente del mínimo, comparto, por otra parte, con la Querella, que la puesta en peligro de terceros, concretamente, en relación al momento en que G. L. se cruzó con L. B. en el camino hacia la Base, zigzagueando de banquina a banquina, y a la circunstancia de que J. M. debió "tirarse" a la banquina cuando vio que la camioneta chocaría con el Gol gris y supuso que serían alcanzados por el impacto, extienden el peligro causado mediante la maniobra imprudente y debe ser considerada como agravante al momento de fijar el monto punitivo. Finalmente, también coincido con el Dr. C. en que las circunstancias personales de la edad, la responsabilidad, su meticulosidad y el hecho de haber manejado por todo el país, deben ser ponderados como agravantes en el caso pues significan un mayor esfuerzo de su parte para colocarse en situación de vulnerabilidad y, por tanto, representan un mayor grado de reproche".

5.- En síntesis, entiendo que los jueces de la mayoría han motivado adecuadamente la estimación de las agravantes aplicables al caso.

No es posible soslayar, de acuerdo con sus estimaciones, que la existencia de dos de las varias circunstancias previstas por el segundo párrafo del dispositivo legal aplicable para agravar el tipo básico, deben incidir en la respuesta punitiva, incrementando la sanción.

Si es dable dar por acreditado (como se verá luego) la existencia no solo de alcohol en sangre, en más de 1 gramo por litro de sangre, sino que la conducción imprudente de un vehículo con motor lo fue con culpa temeraria, la concurrencia de ambas circunstancias -y no una- deben ser consideradas como merecedoras de mayor reproche.

6.- Estimo también, a pesar de no ser materia de agravio concreto, que la puesta del imputado en situación de vulnerabilidad, sujeto que contaba con conocimientos sobrados para la conducción vehicular responsable, soslayadas por él mismo sin acreditarse reductor alguno de su voluntariedad (en cualquier estrato de la teoría del delito), son razones atendibles para incrementar la sanción.

Comparto en un todo la apreciación de los magistrados

del caso en cuanto a que el reproche penal se encuentra proporcionalmente ligado al esfuerzo que el sujeto debió hacer para comprender la criminalidad de su comportamiento; de allí, cuanto más difícil hubiera sido conocer la antijuridicidad de su acto, el reproche debería ser menor; en el caso, las condiciones personales de L. indican a las claras que el esfuerzo por interiorizar como pauta de conducta la conducción de acuerdo a las reglas de su vehículo era mínimo y el grado de culpabilidad mayor.

Por último, ha sido valorado correctamente, como agravante, la creación de un peligro concreto para otros conductores, lo que da cuenta de la mayúscula imprudencia alcanzada en el caso.

7.- Pero no debe soslayarse que, a la sazón, han descartado adecuadamente algunas circunstancias pretendidas por los acusadores para agravar la sanción y han valorado con justeza la existencia de atenuantes, por lo que la construcción de la pena en el caso es correcta y nada antojadiza como califica - temerariamente- el abogado defensor.

No pretendo ahondar demasiado en este último punto.

Pero es necesario advertir al apelante que, en los casos en que pretenda poner en tela de juicio la honestidad intelectual de alguno de los operadores judiciales, no solo deberá ocurrir al organismo constitucional creado al efecto, sino que habrá de acompañar evidencia que permita corroborar su aserto.

No es suficiente para desacreditar una sentencia (ni el alegato fiscal), supuestas presiones mediáticas, ni qué funcionario fiscal sea designado y, menos, denunciar que la pena a imponer es una cuestión ligada con el azar, todo ello mas una manifestación de no aquiescencia con el fallo que circunstancia concreta acreditada.

8.- Respecto a la mecánica del suceso, han descartado los tres jueces la pretensión de la defensa en punto a que la ingesta alcohólica no fuera la causa del accidente y la pretendida teoría de la defensa en punto a que lo fuera el encandilamiento provocado por la posición relativa del Sol (o mejor dicho, la de la Tierra a su respecto)
Ha explicado claramente el Juez Monti que *"...se descarta de plano que la maniobra del imputado haya obedecido a un encandilamiento por el sol. Si bien es*

cierto de acuerdo a los testimonios recogidos (y las fotografías de la inspección ocular, especialmente las extraídas por el perito R. de Google Earth que ilustran acerca de la posición del sol a la hora aproximada del accidente), que al momento del suceso estaba despuntando el alba y el sol comenzaba a asomarse en el horizonte, ello no provocaba ningún encandilamiento, tal como sostuvieran en el juicio los testigos M. (padre e hija). Por otra parte, tal como sostuviera el perito R., el conductor de la camioneta no pudo no haber visto el vehículo Gol a raíz de la presencia del sol. Por último, el propio encartado no dice haber sido encandilado por el sol, sino que cree que éste le produjo un estado de somnolencia...".

De otra parte, descartada la presencia de estupefacientes, ha dicho que *"...No ocurre lo mismo con el consumo de alcohol por encima de un gramo por litro de sangre, circunstancia que si se acreditó en autos en orden a la alcoholemia practicada al imputado, tal como se explicara anteriormente."*.

Ha fundado la Jueza Tolomei su voto en estos términos; "*descartada entonces la hipótesis de que realizó la maniobra por un supuesto encandilamiento provocado por el sol, sin que hayan sido siquiera alegadas causas distintas, no cabe sino concluir que la realizó a partir del estado de ebriedad en el que se encontraba; es decir, que había asumido voluntariamente la creación del riesgo prohibido al circular con una graduación alcohólica muy superior a la permitida, que ese riesgo además se mantuvo durante todo el trayecto que emprendió desde Trelew con destino a Rawson, que realizó durante aquél sucesivas maniobras peligrosas para terceros, que al menos durante tramos condujo de banquina a banquina recibiendo avisos de advertencias (señas de luces y bocinas) que desatendió; y que ese riesgo que asumió se concretó finalmente en el resultado fatal que terminó con la vida de S. M. M....".*

A su turno, la Jueza González, sentencia que *"...no existen dudas respecto a que L. decidió conducir su camioneta roja dominio colocado X, modelo Dodge Journey, en la madrugada del día lunes 19 de marzo de 2018, sabiendo de antemano que había ingerido alcohol en exceso. Esta afirmación surge indubitable de las resultas de la pericia*

bioquímica W 499/18 y el testimonio efectuados por el Lic. F., que arrojó como resultado que al momento del hecho tenía con 1,25 g/l alcohol en sangre lo cual supera el límite permitido.”.

9.- De todo ello, entiendo que los magistrados intervinientes han ponderado correctamente la prueba producida (en particular, pericia accidentológica e informe del lic. F.) para determinar con acierto que la causa fundamental de del cruce de carril del vehículo de L. fue la abundante ingesta anterior de alcohol.

Pero además, como agudamente lo señalan los votos de la mayoría, para determinar la agravante del segundo párrafo del art. 84 bis en crisis (expreso motivo de agravio), ni siquiera es necesario determinar que el consumo excesivo de alcohol sea la causa eficiente del siniestro.

Con correcta cita del profesor Buompadre, han explicado que *"es suficiente con la ingesta de alcohol preestablecida en la ley para que resulte aplicable la agravante en forma automática”*. Dicho de otro modo, el tipo básico reprime la producción de una muerte mediante la conducción imprudente de un vehículo motorizado; si además de tal circunstancia, el conductor registrara un nivel de alcoholemia igual o superior a un gramo por litro de sangre, la pena se agrava, no siendo necesario, a estar a la redacción de la norma, que ese sea el motivo de la imprudencia, sólo se exige que el informe respectivo refleje aquella dosis de alcohol.

10.- Por último, se agravia el defensor en cuanto a que las costas causídicas deben ser soportadas por su orden toda vez que las pretensiones de la querella no fueron atendidas por los jueces en la sentencia.

Respecto a este agravio, que será rechazado por cierto, debo decir que, en primer lugar, no es cierto que la teoría del caso de la querella no hubiera resultado triunfante, toda vez que en su acusación expresamente incluyó, alternativamente, al delito de Homicidio culposo.

De otra parte, si así hubiera sido, la norma aplicable (art. 241 del CPP) establece expresamente que las costas del proceso serán soportadas por el imputado en caso de condena, no estableciéndose excepción alguna (salvo para el caso de absolución) y menos, la planteada por el

defensor que solo es una petición sin sustento legal.

11.- Por todo ello, siendo como es que los jueces del caso han justipreciado la pena impuesta de conformidad, no solo con las pautas mensurativas del art. 41 (de consuno con las previsiones calificantes del art. 84 bis, segundo párrafo), sino teniendo en cuenta las circunstancias acreditadas debidamente en el caso, y han determinado que el condenado habrá de hacerse cargo de las costas causídicas, corresponde sin más rechazar los agravios pretendidos y confirmar la sentencia en un todo, regulando los honorarios profesionales de la Defensa Particular en la cantidad de quince (15) JUS, al igual que los del abogado patrocinante del Querellante, en ambos casos por la labor desarrollada en la presente etapa (arts. 5, 6 *bis*, 7, 13, 44 y cc. de la ley XIII-4, antes decreto ley 2.200);

Así lo voto.

El juez R. Adrián Barrios dijo:

1. De los antecedentes del caso y peticiones de las partes, omitiré su reiteración, ya que se encuentran debidamente desarrollados en este fallo.

2. Sobre el monto de la pena.

Debo partir de la consideración a modo de axioma, reiterando que la coerción penal, cuyo instrumento es la pena, "... *no puede tener otra finalidad que la de cumplimentar la función del derecho penal, es decir, proveer a la seguridad jurídica, a la seguridad de la coexistencia, previniendo la comisión de nuevas conductas afectantes de bienes jurídicos con una acción resocializadora sobre el autor....” (Tratado de Derecho Penal, parte general, Raúl E. Zaffaroni, Ediar, 1998, página 63).*

2.1 Dicho ello, comenzaré con el agravio invocado por el defensor, referido a que la pena de prisión impuesta a su cliente se aleja mucho del mínimo legal, y que se aplicó la inhabilitación máxima. Específicamente, dijo que si se toma en cuenta los dos agravantes, pero también los atenuantes, no se explica porque los jueces del debate se alejaron tanto del mínimo de la escala.

Listando las variables tenidas en cuenta por los jueces para mensurar la pena, se ha de esclarecer que no fueron dos las agravantes consideradas, sino tres.

Así es, tras la revisión del fallo, se colige que los magistrados han considerado como pautas agravantes del reproche:

a) el hecho de que medien dos circunstancias calificantes contempladas en el art. 84 bis del código penal (ver del voto del doctor Monti, foja 162 de la carpeta, de la doctora Tolomei foja 173/vta y doctora González, a foja 179).

b) Las condiciones personales del imputado (ver del voto del doctor Monti, foja 162 de la carpeta, de la doctora Tolomei foja 174 -que las trató como referentes a su edad, responsabilidad, meticulosidad y el hecho de haber manejado por todo el país- y doctora González, a foja 179).

Y por último,

c) los peligros causados (ver del voto del doctor Monti, foja 162/vta de la carpeta, de la doctora Tolomei foja 174, 1er párrafo, la doctora González no lo trató).

2.2 He referido en causas anteriores, que los criterios orientadores para la individualización de la pena son justamente eso, orientadores, dan una ayuda a la tarea de asegurar la mejor decisión respecto al objetivo de obtener una pena justa.

Los artículos 40 y 41 formulan pautas generales de individualización que delimitan la discrecionalidad del magistrado. Son pautas ejemplificativas y no taxativas, que consagran la libertad de decisión jurisdiccional con cargo de darles contenido.

En dicha normativa no se otorga una valoración prefijada a cada presupuesto, ni siquiera se identifica cuales son las circunstancias agravantes o atenuantes. Es por ello que en la decisión judicial de esta etapa del proceso, se le exige al magistrado el deber de fundamentación explícita, que permita dar a cada elemento enumerado tenido en cuenta en la mensuración, su lugar, y posibilitar con ello el control crítico y racional de su decisión.

En dicho sentido Ziffer dice que resulta *"imprescindible que se haga explícito* si se *valora* a *favor* o *en contra, y en segundo lugar, por qué, teniendo en cuenta que sólo resultarán argumentos válidos aquellos que estén apoyados en valoraciones normativas, antes que en la eventual reprochabilidad moral de ese aspecto de la*

*conducta". (*ZIFFER, Patricia S., *"Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena* ", en *"Determinación judicial de la pena* ", compilador Julio B. J. MAIER, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1993, p. 107*).*

Es función de esta Cámara controlar esos contenidos, poniendo el ojo en aquello de lo que se agravia la defensa.

2.3. Ello así, la que impugnó solo se agravió de una de las calificantes identificadas con la letra a) del sub acápite 2.1 de este voto, vinculada al consumo de alcohol. No se quejó del resto de las agravantes tenidas en cuenta por los jueces.

Dijo el defensor que la alcoholemia positiva de L. de ninguna manera fue causal del accidente en donde falleció la víctima.

Para fundar ello, invocó las conclusiones de la pericia accidentológica, y finalmente dijo que debe descartarse como agravante el alcohol en sangre, ya que el accidente no se produjo por eso, sino por el encandilamiento, la somnolencia y el haberse cruzado de carril, provocando la colisión frontal en la que se produjo la muerte de S. M..

Así las cosas, visto el recurso en clave adversarial, podemos decir que a la teoría del caso de las acusadoras, la pretensa opuso una defensa positiva: no ocurrió el resultado por la causal invocada por fiscales y querella (consecuencias que provoca el alcohol en el conductor de un vehículo con motor), sino por otra cosa (somnolencia, encandilamiento, cruce al carril contrario).

Sin embargo, la defensa curiosamente no cuestionó el presupuesto fáctico circunscripto a las conclusiones de la pericia alcoholométrica. Con ello, es dable tener como debidamente acreditado que al momento del hecho, G. E. L. poseía en sangre, una proporción de alcohol superior a la permitida por la ley.

De lo dicho hasta aquí, intentando rearmar el razonamiento sugerido por la defensa, deberíamos analizar si el resultado que propone se impone a lo decidido por los magistrados, o al menos compite con igual grado de probabilidad.

Ese razonamiento sería: el señor L. si bien el día del hecho, manejó su automóvil con un nivel de alcohol en sangre superior al permitido por la ley, esa circunstancia,

probada en juicio y tenida por cierta, no influyó de modo alguno en el trágico accidente. El accidente ocurrió porque L., somnoliento y acaso encandilado por el sol, se cruzó al carril contrario y provocó el choque fatal.

Cierto es que conforme al principio de inocencia, el imputado no tiene la carga probatoria de las circunstancias eximentes o atenuantes de la responsabilidad penal que invoque (v. Cafferata Nores- Tarditti, colab. Arocena, Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado,Ed. Mediterránea, 2003, Córdoba, T. 1, p. 27). Más cierto es también que así como el acusador debe relatar un hecho que se subsuma en un tipo legal sostenido por prueba que hace a su teoría del caso, la defensa debe mínimamente explicitar las circunstancias que suscitan una teoría del caso positiva, si es que acaso pretende tener éxito con ella. Y la verdad, es que la defensa no aportó ninguna para sostenerla.

En cuanto al encandilamiento por el sol, en los votos del fallo se desarrollaron plausibles fundamentos por los que fue descartado por los jueces.

El doctor Monti lo hizo a foja 158, a partir del tercer párrafo; la doctora Tolomei, en el punto 3.3 de su voto, a foja 168, y la doctora González a partir del último párrafo de la foja 177.

Sustrayendo entonces esa alternativa, poco y nada queda de la opción sugerida.

Tras la revisión de la sentencia, coincido con los jueces que fue el alcohol el que causó ese estado somnoliento del imputado, y que provocó que se cruce de carril y se produjera así el lamentable impacto. La lógica, la experiencia lo justifican.

Creo que el defensor ha forzado premisas inhábiles para llegar a una conclusión, ignorando otras que, como bien ponderaron los sentenciantes, justifican más razonablemente el resultado.

Probada entonces la alcoholemia, como elemento calificante del tipo penal, su estimación en la graduación de la pena fue acertada.

Continuemos.

2.4 Como se dijo más arriba, solo la alcoholemia fue cuestionada en el recurso.

Pese a ello, y en ejercicio del deber de revisar todo

aquello que fuera revisable, en lo que a la falta de consideración de los atenuantes se refiere, tengo para mí que la tarea mensurativa atiende acabadamente agravantes y atenuantes, con suficientes fundamentos que se identifican en los votos individuales del fallo.

El artículo 41 del código de fondo abre un ámbito sujeto a la discrecionalidad a los jueces más o menos amplio, del que se interpreta que la ley confía en ellos para que evalúen racionalmente cada presupuesto de esa apertura, y funden el porqué de sus conclusiones.

Al monto analizado y que se tiene como provisorio tras la adición de tiempo de prisión por las agravantes, en materia de atenuantes, los tres jueces lo modificaron en función de la ausencia de antecedentes penales de L. (Monti a foja 162/vta, Tolomei a foja 174 y González 179) para disminuir el reproche.

Desde allí, solo los dos primeros votantes, sustrajeron aún más reproche, en consideración al buen concepto que testigos que declararon en el juicio poseen de él, en el que se tiene por contenido, el tercer atenuante sugerido por la defensa, ser un buen padre de familia.

A su vez, los mismos jueces que a la postre hicieron mayoría, tuvieron en cuenta con el mismo alcance, el pedido de perdón efectuado por el condenado a familiares de la víctima.

Estas últimas circunstancias, justifican la diferencia en el superior monto punitivo arribado por la jueza que quedó en minoría, doctora González, que no los tuvo en cuenta.

2.5 Con todo ello, estimo que el Tribunal ha desarrollado y ponderado con buen tino las circunstancias que sirven para individualizar la pena; han considerado prudentemente los extremos alegados por la defensa en la cesura, basados en la declaración del imputado, y lo más importante, han descartado la defensa positiva a partir de un análisis exhaustivo y neutral de la totalidad de la prueba.

Así, con argumentos plausibles de manera contextualizada e integral, por mayoría se justificó el monto de pena que luce en la parte resolutiva de la sentencia.

2.6 Para terminar el análisis de este agravio, ingresaré al punto en el cual el pretenso acusó a los integrantes del Tribunal de haber cedido ante la presión mediática del caso, que habría jugado un papel importante en la toma de decisiones.

No solo no acreditó, ni sugirió siquiera evidencia que pudiera acreditar, las fuentes de presión hacia los magistrados, sino que el defensor insertó en su memorial, formulas sugestivas que tornan francamente intolerable la acusación.

*"Yo sí **creo** saberlo, pero es una opinión personal..."*, dijo por un lado; *"Tapas de diarios (...) sobre el posible fallo **creo** que influenció y mucho en la sentencia." (las negritas fueron utilizadas por mi).*

¿Es en esas *creencias personales* en donde basa el defensor C. tan descalificadoras actuaciones a los jueces?.

Tan abstracto es el agravio, como patente su bajísima calidad como para inclinar siquiera un poco la decisión a su favor.

Junto a descartar el pedido por este motivo, propongo agregar una intimación al abogado, para que en el futuro se abstenga de efectuar tan burdas aseveraciones, sin un marco de seriedad y prudencia que una denuncia de esa índole exige.

Pasemos al último punto.

3. <u>De los precedentes</u>.

La defensa dijo que en fallos de esta misma provincia, que lucen detallados en su libelo y reiteró en audiencia, ante el mismo delito fueron impuestas y confirmadas penas menos gravosas que las impuestas a su asistido.

De este punto lo cierto es que se desconocen cuáles han sido los parámetros mensurativos que en esos casos, los tribunales han tenido en cuenta para graduar la pena en más o en menos, como para que los resultados finales sean distintos a los de este caso.

La circunstancia de contraponer en trasluz aquellas penas (la de los precedentes y la del presente) no puede dar razón *per se* al recurrente.

No es posible comparar el presente caso en el cual fuera condenado el señor L., con los casos citados por el

pretenso, puesto que si bien coincidirían en el tipo penal, los presupuestos fácticos son distintos entre sí, y obviamente eso repercute en la pena.

La discrecionalidad que compete a los jueces al momento de graduar la pena a aplicar a una persona, debe realizarse aplicando tanto cánones de proporcionalidad que se circunscriben al hecho particular, como a las características personales del acusado, y es la racionalidad la que debe conducir la tarea de llevar esa proporción.

El impugnante dijo que debería existir un criterio unificado a aplicar en estos casos. A este punto, responderé con mi voto en autos "N., O. R. y otro p.s.a. homicidio - Rawson" (Carpeta 5.926 OJ Rw - Legajo 10.438 OUMPF Rw)" cuando dije *"... que no es posible que la coerción penal, como efecto jurídico del delito, pueda ser prevista en proporciones o porcentualidades más o menos standarizadas."*

"El objeto de la pena es procurar la prevención especial resocializadora a una persona en particular, la considerada culpable de un injusto. Por ello es muy dificultoso, insisto, y acaso lindante con lo arbitrario, pretender que los jueces puedan utilizar factores atenuantes o agravantes tenidos en cuenta en otros casos, y aplicarlos automática y matemáticamente a los procesos que se pretenden análogos, sin adentrarse a las particularidades de su propio caso, y sobre todo a las del propio imputado." (Sentencia registrada con el Nro. 14/2016 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew).

4. <u>De las Costas.</u>

La defensa instó que las costas sean fijadas por su orden.

Analizados los argumentos desarrollados por el pretenso, considero que no debe hacerse lugar a su pedido, toda vez que no debe interpretarse que el resultado final del juicio, importa tener a las acusadoras (y particularmente a la querella) como vencidas.

Es que la calificación jurídica y en consecuencia la pena impuesta, han constituido una teoría alternativa a la principal, por la que mal puede aseverarse que su labor no prosperó De otra parte, nuestra ley prescribe que las

costas del proceso corresponden al imputado cuando sea condenado, circunstancia que convierte en correcta a la regulación ordenada por el A Quo que merece confirmarse.

5. Por ello, en el control que nos compete, y guiados por la discrecionalidad de la regulación de la dosis exacta de la pena a ser aplicada a G. E. L., por el hecho acusado, tengo para mí que los jueces emplearon baremos en mas (agravantes) y en menos (atenuantes), que aplicados desde la base de la escala (este es su mínimo), justifican racionalmente el monto punitivo de la mayoría, por lo que voto por su confirmación.

6. En punto a las costas y honorarios en esta instancia, voto de conformidad a lo decidido por el colega que lidera esta sentencia.

Así voto.

A la cuestión planteada el Dr. Hernán Dal Verme dijo:

Que el 14 de mayo de 2019 el Tribunal Colegiado integrado por las señoras juezas Penales de Trelew, Dras. María Tolomei e Ivana González, y por el señor juez del fuero, Dr. Fabio Monti, condenó a G. E. L., de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de cuatro años y ocho meses de prisión de efectivo cumplimiento, e inhabilitación especial para conducir vehículos automotores por el término de diez años; al hallarlo autor penalmente responsable del delito de Homicidio culposo doblemente agravado por haber sido cometido mediante la conducción imprudente de un vehículo automotor, con un nivel de alcoholemia superior a un gramo por litro de sangre y con culpa temeraria, conforme lo prevén los arts. 45 y 84 bis 1° y 2° párrafo del Código Penal, en relación a los hechos ocurridos el 19 de marzo de 2018, sobre la ruta 7, a 400 metros de la rotonda de acceso a la Ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, en perjuicio de quién fuera en vida S. M. M..

El Dr. M. C., en su carácter de Defensor de confianza de L., dedujo la impugnación ordinaria que habilitó la intervención de la Cámara en lo Penal de Trelew que, por disposición superior, integro en esta oportunidad.

Como primer motivo de agravio la defensa ha planteado su discrepancia con la pena impuesta por el órgano juzgador, aduciendo el impugnante que debió imponerse a su asistido el mínimo de la pena prevista por el ordenamiento

sustantivo en el caso. En apoyo de su postura, argumenta que la pena luce desproporcionada respecto de las impuestas en otros hechos similares, y en el entendimiento de que una de las circunstancias agravantes imputadas en contra de su asistido, no se verificó en el caso en estudio. En un segundo motivo de agravio, considera que las costas deben imponerse por su orden, en razón de que estas involucran los honorarios de la querella y ésta no ha logrado el éxito en sus pretensiones.

Habiendo sido ampliamente expuestos los antecedentes del caso por los colegas preopinantes, iré directamente al nudo de las cuestiones planteadas.

I) El Tribunal de Juicio -voto de la mayoría- individualizó las siguientes circunstancias agravantes: a) el hecho de que medien dos agravantes del tipo penal escogido habilita a apartarse del mínimo de la escala prevista para el delito imputado, b)las condiciones personales del imputado, en tanto le proporcionaron una mayor posibilitad de reconocer la reprochabilidad de la conducta y ajustar su proceder a las normas exigibles en las circunstancias del hecho, y c) los peligros causados, en tanto se acreditaron maniobras de conducción previas al hecho, que pusieron en peligro a terceros, como la familia M..

Además, los integrantes del Tribunal sentenciante abordaron la escala punitiva partiendo, al igual que el MPF, desde el mínimo legal previsto, y los votos concurrentes de la mayoría ponderaron las mismas circunstancias atenuantes para arribar a la pena puesta en crisis.

Ahora bien, el señor defensor, respecto de las circunstancias agravantes precedentemente individualizadas, que fueran ponderadas por el Tribunal sentenciante en los términos del art. 41 del C.P., nada dice. Únicamente ataca la agravación que vincula el hecho con el consumo de alcohol, pero no se hace cargo de rebatir el resto de ellas. Esto sólo permitiría descartar el planteo de fondo, ya que tras verificarse otras agravantes, el mínimo legal previsto por la ley sustantiva, para el delito en trato, no resultaría aplicable.

En la especie, el Dr. C. considera que la sentencia ha errado en considerar la ingesta de alcohol como factor

causante de la colisión frontal en la que se produjo la muerte de S. M.. Para sustentar su postura, refiere que la pericia accidentológica realizada no establece que su pupilo procesal hubiera invadido el carril contrario de circulación por incidencia de la intoxicación alcohólica. El recurrente atribuye lo ocurrido a la somnolencia manifestada durante su declaración por el acusado -en la audiencia del art. 385 del rito, refirió directamente que el imputado se quedó dormido-. De allí concluyó que en el debate no se determinó objetivamente que el resultado -fallecimiento de la señora S. M.- se vincule con el grado de alcoholemia constatado en el señor L..

Sobre la cuestión, caben dos reflexiones, una eminentemente jurídica y la otra vinculada a la valoración del cuadro probatorio explicado por el Tribunal a cargo del debate.

Comenzaré por el segundo, previo recordar que el guarismo de la alcoholemia (1,25 gr/lts) no fue puesto en crisis en esta instancia.

El defensor estima que no se probó que la ingesta de alcohol hubiera incidido en la concreción del hecho porque la pericia accidentológica no lo estableció, pero nada refirió el recurrente respecto del resto de las pruebas ponderadas por el Tribunal para arribar a la conclusión que se intenta revertir. No rebatió que la pericia alcoholométrica arrojó un resultado mayor al establecido por la norma de fondo, de un gramo por litro de sangre. Tampoco interpretó, o cuestionó, el sentido dado por los Magistrados a los testimonios prestados por quienes dieron cuenta del errático modo de conducir del imputado previo al impacto. No se rebatieron las explicaciones brindadas por el Dr. G. respecto del efecto que el alcohol produce cuando su concentración es superior a 0,50 gramos por litro en la sangre. Y, finalmente, de acuerdo a su propia postura, tampoco explica el defensor la razón por la que el consumo de alcohol no pudo ser la causa de que su asistido se quedara hipotéticamente dormido al volante, cuando la experiencia más elemental sobre la cuestión indica que la somnolencia es uno de los efectos habituales de la ebriedad[1]. Esto último resulta sumamente relevante, en virtud de que la vía recursiva no se abastece con una mera critica al razonamiento seguido por el sentenciante,

sino que debe establecer la incidencia del supuesto yerro con la solución del caso.

A ello debe agregársele que la pericia accidentológica tiene por objeto analizar los vestigios físicos y objetivos del hecho de tránsito, a los fines de establecer su mecánica, pero de ningún modo puede determinar -ya que excede su área de conocimiento y determinación- si el conductor de uno de los vehículos se encontraba en estado de ebriedad o no. En el caso, lo que determinó la experticia es que el vehículo que conducía el señor L. invadió el sentido de circulación que llevaba la víctima y colisionó, de modo casi frontal, con su automotor. De tal modo, ni se puso en crisis el análisis contextual e integral de la prueba producida ante el órgano jurisdiccional, ni se demostró -ni argumentó- que aun habiéndose quedado dormido el imputado, esto hubiera ocurrido por motivos diversos a la ingesta de alcohol.

Por otra parte, la defensa tampoco ha rebatido el argumento jurídico central del Tribunal para tipificar la conducta en la agravante cuestionada. En ese sentido se sostuvo en la sentencia que basta para agravar la conducta la circunstancia de conducir el automotor con un nivel de intoxicación etílica superior a un gramo por litro en sangre. Ello fue sustentado en un análisis de la norma y con citas doctrinarias pertinentes.

De tal modo, la subsunción típica de los hechos por la que el Tribunal Colegiado ponderó la agravante, no se basó en la misma circunstancia que da sustento al agravio del recurrente, sino en el guarismo de la alcoholemia. No existe entonces una adecuada correlación entre los fundamentos del fallo y el motivo en que se basa la impugnación traída.

[1] "Primer grado de ebriedad. Mal llamado de excitación, pues no es el único cuadro que abre la escena: pueden reemplazarlo un síndrome depresivo (vino triste) o uno somnoliento (vino onírico). La alcoholemia acepta un término medio que oscila entre 1 a 2 gramos por mil..." ("Psiquiatría forense en el derecho Penal", Vicente Cabello, Ed. Hammurabi, pag. TI, 275). En igual sentido, se describe durante la ebriedad la "tendencia al sueño por la acción depresora que ejerce el alcohol sobre el sistema nervioso central" ("Fundamentos de Psiquiatría Medicolegal", Alejandro A. Basile, Ed. El Ateneo, pag. 77).

En una segunda línea argumental, el señor defensor refiere que la pena resulta excesivamente severa si se la confronta con otros fallos vinculados a hechos similares.

En una primera aproximación, considero que para lograr que el argumento tenga incidencia en la procedencia de la impugnación, debió demostrarse - probar- que los casos, por sus características, pueden ser considerados equiparables para establecer un parámetro, y tal extremo no fue acreditado. Tan es así, que desde el plano argumental el querellante ha expuesto argumentos tendientes a demostrar que los precedentes no son de similares características al que motiva este proceso.

Pero además, lo comparable entre un caso y otro, en una época y lugar determinado, son los hechos objetivamente considerados a los fines de determinar su gravedad de acuerdo a las previsiones que el legislador intentó abarcar en la norma. Puntualmente, éste tipo de comparación puede orientar el modo en que corresponde abordar la escala penal, estableciendo si el hecho, objetivamente considerado, puede ser visto como grave, medio o de mínima gravedad. Ahora bien, otros elementos que conforman la determinación de la pena, no son comparables. Los motivos para delinquir del sujeto activo, la extensión del daño causado, las costumbres, conductas previas del acusado, el grado de participación en el hecho, etc, son aspectos que obedecen a la casuística de cada caso y no son susceptibles de una comparación como la propuesta.

Como he sostenido en diversos pronunciamiento previos, soy de la opinión que el ordenamiento positivo argentino ha consagrado un sistema relativo, por oposición a uno de penas fijas, donde a cada tipo legal le corresponde un marco que refleja el valor proporcional de la norma dentro del sistema y en virtud del cual el juez debe fijar cuál es la sanción adecuada al caso que se le presenta. Dicho marco, configura una escala de gravedad continua y de crecimiento paulatino, en la que el legislador establece todos los casos posibles, desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir, y el sentenciante debe ubicar cada una de las controversias sometidas a su conocimiento, procurando hacerlo en el segmento correcto (Ziffer Patricia, Lineamientos de la determinación de la Pena, Ad- hoc, 1999, p. 37). Si bien

esta línea analítica, que impone necesariamente la valoración conjunta del ilícito, -*es decir, determinación de la pena teniendo en cuenta cuál es el mínimo y cuál el máximo de la escala prevista para el delito en trato, ya que solo en esa relación es posible reflejar la intensidad con que el hecho ha contrariado al derecho*-, el grado de culpabilidad del imputado, con el correctivo de la peligrosidad y las reglas de los arts. 40 y 41 del Código Penal; no crea un sistema de determinación perfecto o matemático, indudablemente estrecha considerablemente el margen de discrecionalidad del juez a la hora de llevar a cabo la intelección selectiva de la sanción que corresponde al caso (en igual sentido, Cas. Prov. de Buenos Aires, Sala VI, causa N° 54.907, "A., R. A. s/Recurso de Casación; "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", dirigido David Baigún y Eugenio Zaffaroni, Ed. Hammurabi, T.II, p. 59; "Código Penal de la Nación, comentado y anotado", Andrés José D' Alessio, Ed. La Ley, p. 635). La fundamentación cierra la metodología de análisis, ya que la exposición de las circunstancias valoradas y el sentido atenuante o agravante que se les asigne, asegura la existencia de una decisión adoptada dentro de los estándares constitucionales requeridos para autorizar el ejercicio del poder punitivo del estado respecto de una persona que infraccionó la ley penal.

El art. 84 bis párrafo segundo del Cód. Penal prevé una pena que en abstracto oscila entre tres y seis años de prisión.

En el caso, se advierte que el monto de pena individualizado por el Tribunal (cuatro años y ocho meses) se ubica en el segmento intermedio de la escala penal prevista en abstracto por el delito en tratamiento, circunstancia que, a la luz de los argumentos vertidos para justificar el apartamiento del mínimo legal previsto por la ley de fondo, permite concluir que la pena resulta respetuosa de los principios enunciados en el párrafo anterior.

En tal inteligencia, la comparación del presente con supuestos casos análogos no abastece un argumento que permita conmover la sentencia de cesura impugnada, en especial, si no se logró revertir ninguna de las

circunstancias agravantes tenidas en cuenta por el Tribunal del juicio para mensurar el monto de la sanción. El hecho fue grave, pero no se aplicó el segmento máximo de la escala prevista en abstracto, ello da cuenta de la incidencia que las atenuantes han tenido en el razonamiento seguido por los jueces que, como ya se señaló, no sobrepasaron el segmento medio de la escala penal prevista por el delito aplicado.

Respecto de la pena de inhabilitación impuesta por el A quo, la defensa no hace distingos, por lo que resultan innecesarios mayores análisis al respecto.

En definitiva, el agravio tendiente a reducir la pena impuesta debe ser rechazado.

II) En cuanto al segundo motivo de impugnación, el Dr. M. C. plantea que las costas deben ser fijadas por su orden en virtud de que la parte querellante no resultó victoriosa en sus pretensiones.
Remarca que tanto en materia de calificación -propició la figura del Homicidio simple-, como respecto del monto de la pena pretendida, el resultado fue menor al buscado por la querella.

Ahora bien, el art. 241 del ceremonial establece que las costas del proceso corresponden al imputado cuando sea condenado "*aunque se lo exima de pena, o cuando se le imponga una medida de seguridad y corrección, aunque no sea condenado*". Incluso, siendo absuelto, las costas le corresponden al acusado cuando "*hubiere sido asistido por un abogado particular durante cualquier etapa del proceso*" (art. 242 del C.P.P.). La hipótesis planteada por la defensa no se compadece con ninguna excepción prevista por la ley, tampoco se argumenta en ese sentido.

De tal modo, la impugnación se basa en una disconformidad carente de sustento en las normas que regulan la materia, circunstancia por la cual la queja debe ser igualmente rechazada por resultar improcedente.

III) Por todo lo expuesto, teniendo presentes los argumentos vertidos, estimo que corresponde confirmar la sentencia recurrida, por la que se le impuso a G. E. L. la pena de cuatro años y ocho meses de prisión de efectivo cumplimiento, e inhabilitación especial para conducir vehículos automotores por el término de diez años, al resultar autor penalmente responsable del delito de

Homicidio Culposo mediando la conducción imprudente de un automotor, doblemente agravado por conducir con un nivel de alcoholemia superior a un gramo por litro de sangre y mediar culpa temeraria (arts. 45 y 84 bis párrafos primero y segundo del Código Penal), con costas, en todo aquello que fue materia de la impugnación ordinaria en trato.

IV) En cuanto a los honorarios profesionales de los abogados, de la defensa del señor L. y de la querella, devengados en esta etapa, habré de compartir los parámetros seguidos por el colega que lidera el acuerdo, a cuyos términos me remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

De conformidad con los votos precedentes, por unanimidad esta Cámara en lo Penal

S E N T E N C I A:

1) Rechazar la impugnación ordinaria deducida por el Dr. M. C., Defensor de Confianza de G. E. L., -de demás circunstancias obrantes en autos;

2) Confirmar la sentencia N°473/2019 OJTW dictada en fecha 14 de Mayo de 2019;

3) Imponer las costas del proceso al acusado (arts. 239, 240, 241 y concordantes del C.P.P) y regular los honorarios profesionales de la Defensa Particular en la cantidad de quince (15) JUS, al igual que los del abogado patrocinante del Querellante, en ambos casos por la labor desarrollada en la presente etapa (arts. 5, 6 *bis*, 7, 13, 44 y cc. de la ley XIII-4, antes decreto ley 2.200);

4) Regístrese, protocolícese y notifíquese, fecho, devuélvase a la Oficina Judicial a sus efectos.

R. Adrián Barrios Alejandro Gustavo Defranco

El Dr. Hernán Dal Verme no suscribe materialmente la presente, habiendo remitido su voto a esta sede

firmado digitalmente mediante correo electrónico oficial.

Registrada con el Nro.: 106/2019 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.

O. Pablo Bastos
Secretario de Cámara